



Orden de de 2016 conjunta de la Vicepresidencia y Consellería de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia y la Consellería de Hacienda, por la que se regula el Plan inicial plurianual de actuación de las entidades públicas instrumentales integrantes del sector público autonómico

La creación de entidades públicas instrumentales, especialmente agencias, por parte del sector público autonómico tiene como finalidad el avance hacia una gestión encaminada a los resultados y a la calidad de los servicios públicos, así como a la economía y a la eficiencia en la gestión de los recursos de la administración pública, siempre desde la óptica del respeto al derecho administrativo garante de los derechos ciudadanos y de la transparencia en la gestión de los recursos públicos.

La Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia establece en el Título III el marco que regula la creación de entidades instrumentales.

El artículo 54 de la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia, exige que en el proyecto normativo que regula la creación de las entidades se justifique su necesidad así como los fines y objetivos que persigue satisfacer.

Así mismo y con el objeto de garantizar la máxima eficiencia en la gestión de los recursos públicos el antecitado artículo preceptúa que la entidad deberá de presentar el proyecto de estatutos acompañado de un plan inicial plurianual de actuación de la entidad (en adelante plan inicial de actuación). Estos documentos deben ser propuestos por la consellería de adscripción y contar con el informe favorable de las consellerías competentes en materia de administraciones públicas y hacienda.

El plan inicial de actuación que acompañará al proyecto de estatuto de la entidad ha de contar con un plan económico-financiero que debe ser informado con carácter preceptivo y vinculante por la consellería competente en materia de hacienda, por este motivo se hace necesario establecer cuál debe ser su contenido mínimo.

Todo lo anterior hace conveniente concretar conjuntamente por los servicios que habrán de tenerlo en consideración para su informe, el contenido del plan inicial de actuación.

En base a todo lo anterior

SE DISPONE

Artículo 1. Objeto

La presente orden tiene por objeto establecer el contenido mínimo del plan inicial plurianual de actuación (en adelante plan inicial de actuación) de las entidades públicas instrumentales que se creen o pasen a integrarse dentro del sector público autonómico definido por la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración



general y del sector público autonómico de Galicia así como regular su procedimiento de elaboración, aprobación y control.

Artículo 2. Contenido

El plan inicial de actuación estará integrado como mínimo por los siguientes documentos:

- a) Plan estratégico
- b) Plan económico-financiero
- c) Previsión de los recursos humanos necesarios
- d) Memoria justificativa

Artículo 3. Marco temporal

1. El marco temporal del plan inicial de actuación será de 3 años.
2. Independientemente del marco temporal anteriormente fijado, en el caso de las agencias públicas autonómicas el plan inicial de actuación abarcará hasta la entrada en vigor del primer contrato de gestión que deberá ser aprobado por el consejo rector en el plazo de 3 meses desde su constitución.

Artículo 4. Contenido del Plan estratégico

1. El plan estratégico determinará los fines y objetivos que persigue la entidad, así como los indicadores necesarios para su evaluación y seguimiento.
2. Este deberá respetar los principios y contenidos recogidos en el artículo 46 del texto refundido de la ley de régimen financiero y presupuestario de Galicia.
3. El plan estratégico deberá contener:
 - Objetivos estratégicos
 - Objetivos operativos
 - Indicadores de seguimiento y evaluación.

Artículo 5. Objetivos estratégicos

1. Los objetivos estratégicos sirven para definir los fines o metas que la organización pretende conseguir a medio o largo plazo señalando las líneas de actuación prioritarias de la entidad.
2. Los objetivos estratégicos deben ser claros, sencillos, concretos, alcanzables y medibles.

Artículo 6. Objetivos operativos

1. Los objetivos operativos son metas a corto plazo que sirven para determinar las líneas de actuación necesarias para lograr el cumplimiento de cada objetivo estratégico.



2. Cada uno de los objetivos operativos deberá incluir una breve descripción de las actuaciones a desarrollar, de los indicadores que van a permitir determinar su grado de cumplimiento, y de su contribución a la consecución de cada objetivo.

Artículo 7. Coherencia y compatibilidad con el plan estratégico de Galicia y con los planes sectoriales

1. En todo caso debe establecerse una tabla en la que se muestre la coherencia y compatibilidad de los objetivos estratégicos y operativos del plan inicial de actuación con los objetivos atribuidos a la consellería de adscripción en el Plan estratégico de Galicia.

2. En el supuesto de que la entidad esté afectada por uno o varios planes sectoriales especiales también deberá establecerse la coherencia y compatibilidad con el mismo.

Artículo 8. Indicadores

1. Los indicadores son variables que intentan medir u objetivar de forma cuantitativa o cualitativa la actividad de un ente. A través de los indicadores se verifica la idoneidad, eficacia y eficiencia de su estrategia. Los indicadores deben estar vinculados a los objetivos operativos debiendo ser pertinentes, sensibles, claros, fiables y cuantificables, con el fin de permitir el logro de los resultados perseguidos.

2. Para cada objetivo operativo se determinará al menos un indicador de resultado, aplicando la perspectiva de género en su definición y seguimiento.

3. En todo caso deben incluirse indicadores financieros que pongan en relación la consecución del resultado perseguido y su coste.

Artículo 9. Plan económico financiero

1. El plan económico-financiero del plan inicial de actuación deberá contener:

- a) El régimen patrimonial donde se deben describir los bienes y derechos con los que cuenta la entidad para el cumplimiento de sus fines.
- b) Previsión de los gastos a realizar para alcanzar los resultados previstos en el Plan. El coste de los recursos anteriores se asignará a cada objetivo operativo en función de las necesidades para alcanzar los resultados previstos. Deberán diferenciarse entre costes directos e indirectos. En este último supuesto se establecerá un criterio de reparto en base a la unidad de medida más representativa.
- c) Previsión de los ingresos con los que se financiarán los mencionados gastos
 - En el caso de que se trate de fuentes finalistas debe determinarse el instrumento o fuente de financiación de la que procede, y el negocio jurídico que justifique su procedencia.



- Cuando se financien con cargo a de la Comunidad Autónoma, se asegurará que dichas transferencias están recogidas en el presupuesto.
2. Este plan económico-financiero requerirá informe favorable de la consellería competente en materia de hacienda. Por motivos de economía procedimental, se informará conjuntamente con el decreto de estatutos
3. Se deberá informar sobre si las magnitudes financieras y macroeconómicas comprendidas en el marco financiero, tienen encaje y son compatibles con el marco financiero plurianual de la Comunidad Autónoma.

Artículo 10. Previsión de recursos humanos

La previsión de recursos humanos necesarios deberá guardar el siguiente contenido mínimo y ser coherente con los costes de personal previstos en el plan económico-financiero:

- a) La determinación de las necesidades de personal concretando el número de efectivos necesarios, el régimen retributivo y su tipología, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la administración general y del sector público autonómico.
- b) Una memoria que contenga el cuadro de personal y/o propuesta de relación de puestos de trabajo en su caso.
- c) La descripción de la estructura organizativa directiva, de las funciones a asignar a cada uno de estos puestos, forma de cobertura y propuesta de encuadre de los mismos en la clasificación establecida por el Decreto 119/2012 de 3 de mayo, por el que se regulan las percepciones económicas aplicables al personal directivo de las entidades del sector público autonómico.
- d) Distribución del número de efectivos atendiendo a la estructura organizativa.

Artículo 11. Memoria justificativa

1. La memoria justificativa deberá de recoger la conveniencia y oportunidad de la creación de la entidad y acreditar que no genera una duplicidad de servicios públicos con otros que ya sean prestados por la administración de la Comunidad Autónoma. Además, en la memoria justificativa se deberá de explicar el por qué de los objetivos elegidos y su relación con los fines que la justifican.
2. En el caso de que la entidad que se pretenda crear asuma competencias anteriormente desempeñadas por otra entidad o servicio de la administración general, se debe proceder a la supresión, refundición y demás modificaciones orgánicas que sean necesarias para la creación de la nueva entidad.
3. Junto con la memoria justificativa también deberá aportarse la documentación necesaria para la clasificación de la entidad conforme el artículo 4 del Decreto 119/2012, de 3 de mayo,



por el que se regulan las retribuciones y percepciones económicas aplicables a los órganos de gobierno o dirección y al personal directivo de las entidades del sector público autonómico.

Artículo 12. Aprobación

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia, después de que se apruebe la ley que autorice la creación de la entidad, se procederá a la aprobación de sus estatutos por decreto del Consello de la Xunta, a propuesta de la consellería de adscripción, con el informe favorable de las consellerías competentes en materia de administraciones públicas y hacienda.

2. El proyecto de estatutos irá acompañado del plan inicial plurianual de actuación de la entidad el cual incluye entre otros el corresponde plan económico-financiero regulado en el artículo 9 de la presente Orden.

Artículo 13. Informe preceptivo de la Consellería de Hacienda

Corresponde a la dirección general competente en materia de presupuestos la emisión del informe a que hace referencia el artículo anterior, a estos efectos dispondrá del plazo de diez días desde la recepción del expediente completo para la emisión del mismo.

Artículo 14. Control de eficacia del plan inicial de actuación

El control de eficacia del plan inicial de actuación tiene por objeto verificar el grado de cumplimiento de los objetivos fijados y la adecuada utilización de los recursos asignados para la consecución de los mismos, así como una continua evaluación del cumplimiento de los fines previstos en el plan. Dicho control será realizado a través del órgano de control establecido en el artículo 16 de la presente orden.

Artículo 15. Informe de gestión

Para la realización del control de eficacia del plan inicial de actuación la entidad deberá elaborar anualmente en el plazo de 6 meses desde que termine el ejercicio presupuestario, un informe de gestión que al menos contendrá:

- a) Las cuentas anuales aprobadas y auditadas, que permiten comprobar el cumplimiento de la estabilidad presupuestaria.
- b) Indicación del coste financiero de cada uno de los objetivos que tenga asignado y el grado de cumplimiento medido a través de los indicadores asociados a cada uno de los objetivos operativos.
- c) La previsión del cumplimiento del plan inicial a la vista del grado de realización del ejercicio, y en su caso de los anteriores.
- d) Memoria justificativa de las posibles desviaciones sobre los resultados pretendidos y propuesta de actuaciones para su corrección.



Artículo 16. Órgano de control

1. A efectos de garantizar el cumplimiento del control de eficacia se establecerá un órgano de control que velará por el cumplimiento del plan inicial de actuación.
2. Este órgano estará constituido por 4 miembros:
 - Un representante de la entidad, con voz pero sin voto.
 - Un representante de la consellería de adscripción.
 - Un representante de la consellería que tiene las competencias en materia de presupuestos.
 - Un representante de la consellería que tiene las competencias en materia de evaluación y reforma administrativa.
3. Uno de estos miembros actuará como presidente.
4. El órgano de control se reunirá a instancia de la persona que ostente la presidencia al menos una vez al año y siempre antes del 30 de septiembre de cada ejercicio; sin perjuicio de que pueda reunirse en cualquier otro momento a instancia de sus miembros para resolver cualquier cuestión que surja durante la vigencia del plan.

Artículo 17. Informe del órgano de control

1. El órgano de control emitirá un informe relativo al cumplimiento del plan inicial de actuación que deberá ser remitido al titular de la entidad, al titular de la consellería de adscripción, a la consellería competente en materia de hacienda y a la consellería competente en materia de evaluación y reforma administrativa. Así mismo, el informe deberá ser objeto de publicación en la página web de la consellería de adscripción.
2. En el supuesto de las agencias públicas autonómicas deberá ser remitido además al consejo rector.
3. El informe deberá ser aprobado por el órgano de control por mayoría simple.

Artículo 18. Modificación del plan inicial de actuación

1. El plan inicial de actuación podrá ser modificado cuando los informes del órgano de control pongan de manifiesto la existencia de cambios relevantes con respecto a las dotaciones presupuestarias y los objetivos iniciales.
2. La aprobación de la modificación requerirá los mismos trámites que los previstos para la aprobación del plan inicial de actuación.

Disposición adicional primera. Control de la actividad económico-financiera

Lo establecido en los artículos anteriores respecto al control de gestión de las entidades instrumentales en ningún caso sustituirá a los procedimientos de control que acuerde aplicar la



Intervención general de la Comunidad autónoma de Galicia a cada entidad instrumental en el ejercicio de sus funciones.

Disposición adicional segunda. Expediente Plan inicial de Actuación

En la página web de la consellería de hacienda se pondrá a disposición de los órganos de gestión de las entidades instrumentales una plantilla que permitirá autoevaluar los requisitos de información de los documentos integrantes del plan inicial de actuación señalados en esta orden. Esta plantilla completada deberá remitirse con el expediente.

Disposición adicional tercera. Plan plurianual de actuación de las entidades instrumentales contempladas en el artículo 45.b de la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia

Lo establecido en esta orden será igualmente aplicable al contenido e informe del plan plurianual de actuación para los supuestos de constitución y creación de las entidades regulados en los artículos 104 y 114 de la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia.

Disposición final. Entrada en vigor

La presente orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.